



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00116-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la apoderada de la parte actora donde allegó el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, Luz Mery Mazo León; así mismo se allegó contestación acompañada con poder por cuenta de ésta última.

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto interlocutorio No. 894

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00116-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa que la señora Luz Mery Mazo León como parte demandada a través de apoderado presentó contestación de la demanda con su correspondiente poder.

Al respecto, debe decirse que, si bien aquella no se encuentra notificada en debida forma por no haberse cumplido con las formalidades de ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00116-00. Unión Marital de Hecho

con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrá a la señora Luz Mery Mazo León, por notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente y se reconocerá personería a su apoderado.

De la anterior determinación, deviene que se agregue sin consideración el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, señora



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00116-00. Unión Marital de Hecho

Luz Mery Mazo León; como quiera que si bien no fue practicada en debida forma con estricto apego al artículo 8° del decreto 806 de 2020, disponer sobre rehacer dichas diligencias carece de objeto por haberse cumplido su objeto de trabar la litis como ocurrió con la declaratoria de notificación por conducta concluyente de ésta en lo pertinente que antecede.

De otro lado, considera el Despacho necesario informar que no es necesario el ingreso personal de los usuarios a sus dependencias y someterle a riesgos innecesarios atendiendo estos tiempos pandémicos, por tanto, como quiera que como se dijo el Despacho cuenta con sus expedientes digitales se autorizará nuevamente la exhibición del expediente digital del presente proceso, a las partes y demás intervinientes, el cual obra en la plataforma One Drive con que cuenta éste Juzgado, a fin que obtengan copias, acceso inmediato al mismo para su debida consulta que le facilite realizar las solicitudes idóneas para la continuación del presente tramite y particularmente precisándole que puede consultarlo en las oportunidades que sean necesarias atendiendo que la autorización es permanente.

Por secretaria entérese y remítase en su oportunidad las diligencias propias del expediente, vía correo electrónico y compártanse los permisos técnicos con el Link de acceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00116-00. Unión Marital de Hecho

PRIMERO.- Agregar sin consideración el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, Luz Mery Mazo León, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Luz Mery Mazo León** como parte pasiva, **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. En consecuencia:

TERCERO.- Reconocer personería al doctor **Martin Vicente Burbano Torres**, como apoderado judicial de la parte pasiva conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO.- Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **83** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **27 de mayo de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00116-00. Unión Marital de Hecho

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65085c0b53c1d64e5f5cffb3b3b3e0257dfec7c4ff4530ab22f54f2738a
fedef**

Documento generado en 26/05/2021 02:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**